

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor	Moviaval S.A.S.
Garante	Jorge Alexander Molina Castillo
Radicado	05001 40 03 028 2021 01293 00
Providencia	No repone

El 2 de noviembre de la presente anualidad, el Despacho inadmitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado MOVIIVAL S.A.S. (Doc.02), para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y como no fueron satisfechos en debida forma, el Juzgado mediante auto del 22 de noviembre rechazó la solicitud (Doc.05), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición en contra de la referida providencia (Doc.06), aduciendo en síntesis que cumplió con aportar el historial vehicular emitido directamente del RUNT (Registro Único Nacional De Tránsito), donde se evidencia que hasta el 8 de noviembre de 2021 registra garantía prendaria a favor de MOVIIVAL S.A.S y cuya propietario del vehículo es el señor JORGE ALEXANDER MOLINA CASTILLO, de ello que, es un yerro que incurrió el despacho al establecer que es requisito sine qua non el aportar historial y que el mismo debe ser expedido por la secretaria de tránsito competente. Asevera que es ostensible que se trata de defecto procedimental y de un exceso de ritual manifiesto, ya que se aparta del procedimiento y de lo que exige la norma como requisitos formales y los anexos ordenados por ley.

Con referencia al poder señalar que los pantallazos aportados dan cuenta clara de i) quien lo remitió, 2) la hora y fecha en que se remitió, pudiéndose observar la totalidad del contenido sin lugar a posibles alteraciones, no es cierto que se aduzca que la reproducción está incompleta.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte

y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Ahora bien, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales (...) En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso (en este caso solicitud), en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda (solicitud) es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente solicitud, exigiendo requisitos netamente formales, entre ellos los que se referirán a continuación, y por los cuales fue rechazada la solicitud, por considerar que no fueron cumplidos íntegramente.

- **Poder**

Para acreditar el nuevo poder la aparte actora presentó dos pantallazos de un correo electrónico.

Tal como se indicó en el auto que rechazó la demanda, un pantallazo es una “una *“copia que se hace de lo que se muestra en un momento concreto en la pantalla de una computadora u otro dispositivo electrónico”* <sup>1</sup>. También se define como “una foto tomada por una computadora o un teléfono inteligente para capturar los elementos vistos en la pantalla del monitor u otro dispositivo de salida visual.”<sup>2</sup>

Así, si el Decreto 806 de 2020 permite que el poder se confiera mediante **mensaje de datos**. La pregunta que surge es ¿cómo se acredita al Juzgado ese mensaje de datos?

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es un **correo electrónico** que elabora el poderdante (obviamente desde su cuenta Outlook, Gmail, Yahoo, etc.) y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

---

<sup>1</sup> <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>

<sup>2</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Captura\\_de\\_pantalla](https://es.wikipedia.org/wiki/Captura_de_pantalla)

Un pantallazo obviamente NO es el mismo formato en que el correo electrónico fue generado ni tampoco lo reproduce con exactitud. Como se dijo anteriormente, el pantallazo es una imagen de lo que muestra la pantalla del dispositivo en un momento concreto. Es parcial, incompleto, no muestra todo el contenido.

Ahora, no se puede relacionar la palabra “mensaje de datos” con informalidad, descuido o ligereza. En términos ordinarios, que se pueda acreditar *de cualquier manera*, y más habiendo múltiples y fáciles formas de aportar el correo electrónico precisamente en el mismo formato en que fue generado u otro que lo reproduzca con exactitud:

- Desde la aplicación de Outlook de escritorio, descargando el mensaje enviado por *Archivo - Guardar como* Formato de mensaje de Outlook (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (*Elemento de Outlook*)
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje (no como archivo adjunto), y guardar el mismo como PDF.
- Enviándolo directamente al Juzgado.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

Precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 55194, providencia del 3 de septiembre de 2020, M. Hugo Quintero Bernate: *“no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”*

- **Historial del vehículo**

El otro requisito que no fue subsanado por la parte solicitante, y frente al cual la profesional el derecho expone su inconformidad, era que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **PHF81F**, donde pueda verificarse la propietaria del automotor, y la vigencia del gravamen prendario.

La apoderada aportó el histórico vehicular y de propietarios del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia, pues tal como se expuso en el auto recurrido, y que el Juzgado reitera, es que dicho documento no supe el historial requerido por este Juzgado, tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>:

**“El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.**” (negrillas nuestras).**

Según lo anterior, es claro que los datos que reposan en el Registro Único Nacional de Tránsito son suministrados por los diferentes organismos de tránsito, pero la misma entidad reconoce que dicha información puede no estar actualizada, o que la misma no se haya reportado en forma completa, y no asumen responsabilidad alguna por la veracidad de la misma, y como el Despacho para poder acceder a ordenar la aprehensión de un vehículo, que es la pretensión en este asunto, tiene que tener absoluta certeza del estado actual, real, verídico, del automotor, es por ello que realiza esta exigencia, pues el certificado de tradición es el documento idóneo que aporta tal información, de forma completa, actualizada, y veraz, sin que ese requisito pueda ser visto como capricho o arbitrariedad de esta operadora jurídica, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 8 de noviembre de 2021.

En razón de lo expuesto, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto del 22 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, tal como se había ordenado en el auto de rechazo.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad51b7d935a14282d40b18531baa428dbfc72541b349fcf4f5c40b0908e17f**

Documento generado en 07/12/2021 07:24:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>